

**REF.: HACE APLICABLE A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS, DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR N° 1237, DE 31/8/95, SOBRE FORMA, CONTENIDO Y OPORTUNIDAD DE LA INFORMACION REQUERIDA POR EL ARTICULO 171 DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES**

**A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras**

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

Mediante Circular N° 1237, de 31 de agosto de 1995, este Servicio reglamentó para todos los intermediarios de valores y administradoras de fondos autorizados por ley fiscalizados por esta Superintendencia, la forma, contenido y oportunidad en que las empresas deben informar las transacciones realizadas por algunas de las personas referidas en el artículo 171 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, cada vez que ellas alcancen el monto equivalente en dinero a 500 Unidades de Fomento.

Por intermedio de la presente Circular, y considerando la calidad de inversionista institucional que revisten las compañías de seguros y las entidades nacionales de reaseguro en conformidad al artículo 4° letra e) de la ley citada, se hace aplicable a las referidas entidades la obligación de informar contenida en la Circular antes citada, en la forma y plazo previstos en ella.

La presente Circular regirá a contar del 1° de marzo de 1996, sin perjuicio de su aplicación voluntaria a contar de esta fecha.

**SUPERINTENDENTE**